



**COMUNICACION INTERNA DE ACUERDOS
DE JUNTA DIRECTIVA**

JD2002-181

SESION N° 2002-020 Ordinaria	FECHA 13/03/2002	ARTICULO 6	INCISO	FECHA COMUNICACION 18 de marzo del 2002
---	----------------------------	----------------------	---------------	---

**ATENCION: ADMINISTRACION SUPERIOR
ASESORIA JURIDICA
ASUNTOS LEGALES**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. LUIS ÁVILA UGALDE,
A FAVOR DE SERVA DEL NORTE S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN G-2001-402.** **ACUERDO
AN-2002-092**

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 31 de marzo del año 2001, el representante de la Empresa Serva del Norte SA. presentó ante la Administración un reclamo, con ocasión de su inconformidad en cuanto a aspectos propios de la ejecución de la Licitación Pública 2000-0012, de la cual los reclamantes resultaron adjudicatarios. El reclamo presentado fue resuelto por la Subgerencia mediante resolución G-2001-402 del 6 de agosto del año 2001, declarándose sin lugar en todos sus extremos lo alegado por la empresa reclamante.

SEGUNDO.- El apoderado de la empresa recurrente, interpuso recursos de revocatoria con apelación subsidiaria contra la referida resolución, alegando en lo que interesa: “ ... que la Administración contratante realiza una interpretación rígida y literal que no analiza la realidad de la contratación ni su propia responsabilidad.

(...) Que si Serva del Norte S.A. no hubiese arrendado previamente de la bodega en la zona del proyecto y las frecuencias radiales, no hubiese contratado al personal, adquirido los vehículos y demás equipo, no habría podido dar inicio al proyecto en el momento en que lo ordena el cartel, lo que automáticamente podría haber representado una sanción administrativa y un perjuicio para el interés público.

(...) Que la recurrida no tenía certeza del plazo en que se refrendaría el contrato y en que se daría la orden de ejecución.

Que la Administración demoró demasiado en el inicio de este proyecto y que como el cartel no establecía una fecha de inicio ni plazo adicional a la emisión de la orden de ejecución, su representada tuvo que incurrir en los gastos que reclama.

(..) Que su reclamo fue resuelto con una interpretación literal y rígida del articulado, ignorando los antecedentes, las necesidades y exigencias de la Administración. Por lo tanto solicita se revoque la resolución recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con vista en el expediente se indica que en fecha 31 de marzo del año 2001, el apoderado de la empresa Serva del Norte, presentó ante la Subgerencia formal reclamo administrativo, solicitando el pago de gastos incurridos por la suma de ₡ 5.385.404.00 por atrasos en la ejecución de la Licitación Pública N° 2000-

00012, denominada “ Contratación de servicios de verificación, desconexión y reconexión de agua en estado inactivo”

SEGUNDO.- Según lo indicó en su oportunidad la empresa; mediante resolución RC-407-2000 del 2-10-2000, la Contraloría ratificó la adjudicación de la Licitación a favor de su empresa. Según lo indicado en el artículo 23 del volumen I del cartel: “ Una vez adjudicada en firme la licitación y previo a la firma del contrato el adjudicatario deberá aportar una garantía de cumplimiento por un valor del 6.5% del monto total adjudicado. La vigencia de esta garantía será de catorce meses contados a partir de la firmeza de la adjudicación.” Por lo que acto seguido procedieron a la presentación de garantía de cumplimiento(12-10-2000), y cuatro meses después la Administración no había girado la orden de inicio de las obras.

Además de la anterior situación, señalan que los gastos en que tuvieron que incurrir para cumplir con lo establecido en el contrato, representa un gran perjuicio económico para la empresa. Específicamente con lo indicado en los artículos 10 y 11 del volumen II del Cartel, donde se detalla el equipo requerido por el contratista para la realización de las obras. Señalan que los gastos incurridos por la empresa (arrendamiento de una bodega en la zona de ejecución del proyecto, líneas telefónicas, pago de luz y agua potable, arrendamiento de una frecuencia radial repetidora, 2 bases estacionarias y 9 radios portátiles, adquisición de 6 vehículos, pago de pólizas de riesgos de trabajo, pago de salarios y cargas sociales de gerente, asistente y guarda y utilidades no percibidas) desde el 12 de octubre de 2000 al 12 de febrero de 2001, deben ser sufragados por la Administración, suma que asciende a ₡ 5.385.404.00.

TERCERO.- Que la firma adjudicataria y AyA firmaron el respectivo contrato administrativo el 5 de diciembre de 2000, por la suma de \$ 165.120.00, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República el 16-04-2001. El requisito del refrendo contractual, aparece claramente indicado en el artículo 15 del volumen I del cartel, cuando refiere: “ El plazo de ejecución de los servicios será de doce meses, contados a partir de la emisión de la orden de ejecución girada por Cobranza de la Región Metropolitana, siempre y cuando el contrato se encuentre debidamente refrendado.”

No lleva razón la empresa recurrente cuando manifiesta: “Que si Serva del Norte S.A. no hubiese arrendado previamente de la bodega en la zona del proyecto y las frecuencias radiales, no hubiese contratado al personal, adquirido los vehículos y demás equipo, no habría podido dar inicio al proyecto en el momento en que lo ordena el cartel, lo que automáticamente podría haber representado una sanción administrativa y un perjuicio para el interés público.

(...) Que la recurrida no tenía certeza del plazo en que se refrendaría el contrato y en que se daría la orden de ejecución.

El Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, mismo que fuera publicado el 9-02-2000, claramente indica en el artículo 11: “ Eficacia contractual: La Administración interesada deberá gestionar y obtener el refrendo, previo a ordenar el inicio de ejecución del respectivo contrato. La existencia o denegación del refrendo, impedirá la eficacia jurídica del contrato y su ejecución quedará prohibida, bajo pena de sanción de nulidad absoluta.

Del análisis de los hechos que anteceden, resulta evidente que la solicitud de la Empresa Serva el Norte, respecto a la cancelación de gastos por la suma de ₡ 5.385.404.00, tal y como lo indicó en su oportunidad la Subgerencia,, cuyo criterio comparte este Organismo Colegiado “está limitada única y exclusivamente al período comprendido entre el momento en que la adjudicación a su favor quedó firme y agotada la vía administrativa por resolverse el recurso de apelación interpuesto por otro oferente y la fecha de presentación de su reclamo, por cuanto aún no se había emitido la correspondiente orden de ejecución”...

De lo expuesto anteriormente, resulta evidente, que los contratos administrativos como el que nos ocupa, no es eficaz, ni ejecutivo, hasta tanto no sea previamente refrendado por la Contraloría General, circunstancia que devenía de pleno y previo conocimiento del adjudicatario, no pudiendo alegarse un argumento contrario.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley de Contratación Administrativa dispone: “ Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa, y la ejecución contractual.

En virtud de esta obligación, para fundamentar gestiones resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento jurídico aplicable, ni de las consecuencias de la conducta administrativa”.

Por su parte, refiere el artículo 23.1 del Reglamento afín: “ El contratista está obligado a verificar la legalidad y corrección del procedimiento de contratación administrativa seguido para la adjudicación a su favor del contrato, así como en la ejecución de éste. En virtud de esta obligación, el contratista no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento jurídico aplicable en la especie, para fundamentar gestiones resarcitorias o para eludir responsabilidades originadas en tales incorrecciones.”

CUARTO.- Finalmente debemos indicar, que no es procedente para la Administración, hacer ninguna clase de reconocimiento a un contratista por conductas o acciones que éste haya gestionado de su propia cuenta, previas a la entrega de la orden de ejecución, la cual se realiza con posterioridad al refrendo del contrato por parte de la Contraloría General de la República, en los casos en que así proceda. Habida cuenta que la eficacia y ejecutoriedad de las obligaciones contraídas en el contrato, corren a partir de que dicho acto se haya realizado formalmente.

POR TANTO

Al tenor de las consideraciones expuestas, fundamentos de hecho y de lo dispuesto en los artículos 11 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, artículo 11 de la Ley General de Administración Pública, artículo 21 de la Ley de Contratación Administrativa, y 23.1 de su Reglamento, así como de las disposiciones cartelarias afines, se declara sin lugar en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Avila Ugalde a favor de la empresa Serva del Norte SA. Se confirma lo dispuesto por la Subgerencia General en la resolución G-2001-402 de las 08:00 horas del 2 de noviembre del año 2001. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.-

Ricardo Castro Matthey.
Secretario